

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000381

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 138-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de agosto de 2011

VISTO:

El Expediente N° 035-08-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Luis Manuel Cárdenas Mansilla, contra la Resolución de Gerencia General N° 008763 de fecha 07 de octubre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 008763 de fecha 07 de octubre de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN con una multa ascendente a 10 (Diez) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0053-2000-EM/VM	SANCION
Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM: El titular minero no mantiene en las labores subterráneas una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes, de acuerdo al número de personas y el total de HPs de los equipos de diesel, por cuanto el balance de aire de ventilación tiene una cobertura de 83%, existiendo un déficit de 930 m³/ minuto¹.	Numeral 2.1	10 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula a la visita de supervisión regular, correspondiente al año 2008, realizada por el supervisor externo Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados, en adelante el Supervisor, los días 02 y 03 de diciembre de 2008, en la Unidad Minera "Ticlio" de titularidad de VOLCAN².

¹ RSHM:

"Artículo 204.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

(...)"

² La Unidad Minera "Ticlio" se encuentra ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 21 de Agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 138-2011-OS/TASTEM-S2

2. Con escrito de registro N° 201000021958 (1438775) presentado el 04 de noviembre de 2010, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008763, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del inciso b) del artículo 204° del RSHM y la supuesta vulneración a los Principios de Conducta Procedimental y Presunción de Veracidad

- a) El Balance de Aire de Mina que fue entregado al Supervisor al momento de la visita de fiscalización contenía información incorrecta. Al respecto, los ingenieros de la Unidad observaron que en el balance de aire de la mina se obviaron dos puntos importantes de ingreso de aire fresco, que son: a) la Bocamina NV. San Nicolás (31,455 CFM) y b) la Chimenea RB 3 (5,894 CFM).
- b) Con los mencionados ingresos de aire adicionales se complementó el balance pues se contaba con mayor cantidad de ingreso de aire frente a la cantidad requerida, llegándose a una cobertura de aire de hasta 101%. Adjunta balance de aire corregido.
- c) El cálculo del balance de aire que se tomó en cuenta es incorrecto debido, también, a que el cálculo se realizó considerando un total de 155 trabajadores, no obstante que los mismos laboran por turnos, encontrándose en la mina únicamente 55 trabajadores en cada oportunidad.
- d) Por lo expuesto, el balance de aire considerado adolece de errores, razón por la que no se encuentra justificado el supuesto incumplimiento de la norma contenida en el inciso b) del artículo 204° del RSHM.
- e) La presentación de documentación errada (balance y planos incorrectos) se debió a que el Supervisor solicitó, al momento de la visita de fiscalización, documentación a personal que no tenía facultades ni prerrogativas para entregarle información alguna. Al respecto, el Supervisor debió exigir que el Jefe de Ventilación firme el plano entregado o que sea el Jefe de Seguridad quien entregue la referida documentación.
- f) En la resolución impugnada no se reconoce el balance y plano isométrico de ventilación que se presentaron en su escrito de descargos, lo que afecta su derecho a una debida motivación, más aún cuando los documentos presentados al momento de la supervisión son incorrectos.
- g) OSINERGMIN ha señalado que el hecho de haber presentado en el escrito de descargos al inicio de procedimiento sancionador un balance y planos corregidos en reemplazo de los presentados al momento de la supervisión, constituye una afectación al Principio de Conducta Procedimental.

Sobre el particular, manifiesta que es OSINERGMIN el está vulnerando el referido principio, pues pretende ceñirse absurda y cerradamente a los documentos de la supervisión, lo que constituye una falta de colaboración y buena fe, principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

ES COPIA AUTENTICADA -

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de Agosto de 2011

RESOLUCIÓN N° 138-2011-OS/TASTEM-S2

- h) El hecho de poner en duda la fecha en la que los documentos corregidos fueron elaborados es una vulneración directa a la buena fe procedimental y al Principio de Presunción de Veracidad³.
- i) A modo informativo, y como sustento de que las actividades en la Unidad Minera "Ticlio" se realizan respetando las normas de seguridad e higiene minera, menciona que el Instituto de Seguridad Minera (ISEM) otorgó a VOLCAN el premio a la mejor mina subterránea nacional en gestión de seguridad; con ello demuestra que, al haber recibido dicho reconocimiento, no podría haber tenido problema de ventilación alguno en la referida Unidad Minera.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- j) De acuerdo al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Sobre el particular, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁴.

³ Sobre el particular, hace referencia al Dr. Morón Urbina, quien en sus Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que, por su propia naturaleza, la presunción juris tantum protege a los ciudadanos de la desconfianza inicial, de la actitud contraria que los funcionarios podrían tener sobre sus declaraciones, documentos, informaciones, etc. En tal sentido, los funcionarios y servidores están prohibidos de adoptar a priori una actitud de desconfianza, tanto para el inicio como durante la tramitación de un procedimiento, dado que los hechos comprobados mediante declaraciones juradas no están sujetos a otra actuación probatoria durante el procedimiento.

⁴ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD:

"Artículo 2.- Principio

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

Ley 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 21 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 138-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, indica que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala como infracción el incumplimiento de modo genérico, de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos y, no tipifica expresamente como infracción la trasgresión al inciso b) del artículo 204° del RSHM.

Por ello, dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable⁵.

OSINERGMIN olvida además que en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

En tal sentido, al habersele sancionado con base en el numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se incurrió en una trasgresión al Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por toda la administración, motivo por el cual la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- k) En virtud del artículo 237° de la Ley N° 27444, la resolución impugnada no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.
- l) Solicita el uso de la palabra en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444.
- m) Se reservó la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

- 3. Por Memorándum N° GFM-729-2010 recibido el 09 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

Además, hace referencia al autor Juan Carlos Morón, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

Adicionalmente, se cita al Tribunal Constitucional, Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13, que señala que la aplicación de sanciones ya sean penales o administrativas, deben estar redactadas con precisión suficiente:

"Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador (...)mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

⁵ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 9 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 138-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento del inciso b) del artículo 204° del RSHM y la supuesta vulneración a los Principios de Conducta Procedimental y Presunción de Veracidad

4. Acerca de lo argumentado en los literales a) al d) del numeral 2, corresponde indicar que constan, a fojas 266 a 269 del expediente, las Actas de Apertura y Cierre de la supervisión correspondiente al año 2008 en la Unidad Minera "Ticlio", las mismas que fueron suscritas por los supervisores designados por OSINERGMIN y por el personal de la empresa VOLCAN, entre los que se encontraban el Superintendente de Mina, señor Fidel Yalle Capcha y el Superintendente de Seguridad, señor Rubén Landeo Lagos.



Asimismo, se adjuntó como Anexo 18 (fojas 135 del expediente) del Informe elaborado por el Supervisor, el Balance de la Ventilación realizado en la referida unidad, correspondiente al mes de noviembre de 2008 y que fue presentado por la propia apelante y se encuentra suscrito por el Ingeniero de Minas, señor Gelacio Nelson Zarzosa Dueñas.

En dicho documento se verifica que el total de HPs y dilución de gases y polvos era de 194 384 CFM (5,553 m³/minuto); en tanto que el caudal de aire que ingresa al Túnel Galera es: 26,851.01 CFM, y al túnel Huacracocha 135,247.29 CFM, siendo el caudal total de aire: 162,098.31 CFM (4,631m³/minuto), lo que evidencia una cobertura de aire de 83%.

De la misma forma, se tomó en cuenta el plano isométrico obrante a fojas 248 del expediente, elaborado por VOLCAN en el que también se consigna una deficiencia de aire limpio de 83%.



Al respecto, no obstante que la empresa no consignó observaciones a las actas de supervisión con relación al balance de la ventilación ni al informe entregado y suscrito por el ingeniero de minas antes citado, argumenta en su apelación el hecho de contar con un nuevo balance en el que se indica una cobertura de aire limpio de 101%.

Sobre el particular, debe señalarse que el último balance únicamente constituye una prueba de parte que no fue presentada durante la supervisión, ni fue evaluada por los supervisores en dicha oportunidad, a efectos de constatar la información consignada en la misma.

En tal sentido, no puede ser tomado en consideración, más aún cuando no ha sido suscrito por personal de VOLCAN como si ocurrió con el balance anterior el cual se encuentra suscrito por el ingeniero señor Gelacio Nelson Zarzosa Dueñas en señal de conformidad.

Por su parte, en cuanto a que hubo un error respecto de los datos referidos al número de trabajadores por turno, corresponde señalar que de la revisión del balance presentado al Supervisor, se verifica que el total de trabajadores que laboraba por cada guardia era de 155 hombres (15 de VOLCAN y 140 de las contratas).

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 31 de octubre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 138-2011-OS/TASTEM-S2

De lo expuesto, OSINERGMIN se sujetó a la información recabada por el Supervisor y que fue proporcionada por la misma VOLCAN sobre el estado de sus actividades durante el mes de noviembre de 2008, con base a la cual se trabajó durante ese periodo y que ahora pretende desconocer.

En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

5. Con relación a lo indicado en el literal e) del numeral 2, debe señalarse que tal como se ha expuesto en el numeral precedente de la presente resolución, el Superintendente de Seguridad, entre otros representantes de VOLCAN, suscribió las actas de apertura y cierre de la supervisión y no consignó observación alguna referida al balance presentado.



Adicionalmente, debe resaltarse que cuando se realiza una supervisión es la titular de la actividad minera la que debe encargarse de que la atención, información y documentación que se entregue al Supervisor sea proporcionada por personal idóneo y autorizado.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo.

6. Respecto a lo argumentado en los literales f) al h) del numeral 2, en cuanto a la falta de motivación del acto administrativo impugnado, corresponde indicar que de la revisión del numeral 3.1 de la resolución impugnada, se desprende claramente que se analizó y desvirtuó el balance presentado en los descargos, así como también el nuevo plano isométrico remitido, señalándose que no corresponde atender a la modificación de los datos presentados en la supervisión, hecho que constituye una vulneración al Principio de Conducta Procedimental.



Por su parte, con relación a la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, corresponde indicar que, efectivamente, la resolución impugnada se basa en dicho principio al considerar como válidos el balance y el plano isométrico que fueron presentados al momento de la visita de fiscalización.

Sobre el particular, esta Sala considera que VOLCAN tiene la obligación de velar porque la información que proporciona a esta autoridad en cada oportunidad sea fidedigna y responda a la verdad de los hechos por los cuales se le está consultando.

En el presente caso, VOLCAN presentó al Supervisor documentación que había sido elaborada por su personal el 03 de noviembre de 2008; es decir, casi un mes antes de que se inicie la visita de fiscalización.

En tal sentido, había estado realizando sus actividades durante un mes considerando dicha información, en la que preocupantemente se apreciaba un déficit de aire limpio significativo en el interior de la mina, sin haber procedido a constatar si los datos eran los correctos o sin implementar medidas correctivas que hubiesen eliminado el incumplimiento.

Siendo así, OSINERGMIN no ha incurrido en falta de motivación ni en la vulneración de los Principios de Conducta Procedimental y Presunción de Veracidad, quedando desestimado lo argumentado en estos extremos.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 31 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 138-2011-OS/TASTEM-S2

7. En cuanto a lo señalado en el literal i) del numeral 2, con relación a su premio de ISEM, debe reiterarse lo precisado en el sexto párrafo del numeral 3.1 de la resolución impugnada, en cuanto a que obra a fojas 216 del expediente el reporte de incidentes Ticlio de octubre de 2008, en el que se indica que la mayor cantidad de incidentes en la Unidad Minera "Ticlio" se debe a la falta de ventilación, habiéndose reportado 20 incidentes debido a dicha causa.

En adición a lo expuesto, el premio obtenido en el ISEM no desvirtúa la comisión de la infracción, por lo que queda desestimado lo argumentado en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

8. Respecto a lo indicado en el literal j) del numeral 2, corresponde indicar que el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Al respecto, corresponde hacer referencia a lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores⁶.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio del Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁷.

⁶ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

⁷ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia"

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 21 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 138-2011-OS/TASTEM-S2

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM⁸.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto⁹.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁰.

En atención a que la normativa del sector minero se encuentra en constante cambio, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Por su parte, las empresas del subsector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Así, el contenido material de la infracción sancionada comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores,

*"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:
f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"*

⁸ RSHM:

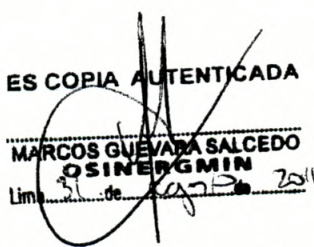
"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

⁹ Debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley

¹⁰ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 31 de Mayo de 2011

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 138-2011-OS/TASTEM-S2

contenidas en el inciso b) del artículo 204° del RSHM; por lo que, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

9. Con relación a lo indicado en el literal k) del numeral 2, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al final el procedimiento, con la notificación del presente acto administrativo.



10. Acerca de la solicitud contenida en el literal l) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹¹.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de las infracciones no ha sido desvirtuada por la apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.



11. Acerca del literal m) del numeral 2, de la revisión del expediente, la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia

¹¹ Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 21 de octubre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 138-2011-OS/TASTEM-S2

General N° 008763 de fecha 07 de octubre de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

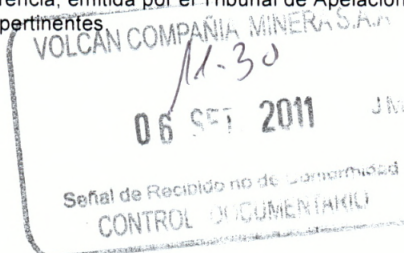
Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 035-08-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESÚS MARÍA
RESOLUCIÓN N° : 138-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 04/08/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

Mensajero:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

08239291

Recepción

06.09-11

11:40 am

Carlos Pizarro

DETALLE DE NO ENTREGADOS

- | | 1RA | 2DA | 3RA |
|-----------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 1.- SE MUDO DE DOMICILIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 2.- FALLECIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 3.- NO EXISTE DOMICILIO | ☒ | ☐ | ☐ |
| 4.- CERRADO / AUSENTE | ☐ | ☐ | ☐ |
| 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA | ☐ | ☐ | ☐ |
| 6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 7.- RECHAZADO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 8.- OTROS | ☐ | ☐ | ☐ |

FECHAS:

NUMERO

EF. INMUEBLE

☐ CASA

☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADERA

COLOR: *crema / rojo*

NUM. DE PISOS:

4

SUM. ELECTRICO

no visible

COD.

8074

DNI

43716678

[Signature]